

2019-00252 REPOSICIÓN AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES MERITO

Alexander Bermúdez Correa <abermudez@juridex.co>

Jue 17/06/2021 7:43

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** YENNI CORTEZ <notificaciones@fvf.org.co>; notificacionjudicial@arrigui.com <notificacionjudicial@arrigui.com> 1 archivos adjuntos (257 KB)

2019-00252 RECURSO REPOSICION AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO.pdf;

Doctora:

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Cali

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado: 760013103010-**2019-00252**-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE
DELAGENTE

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Respetada doctora Méndez Sabogal,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.791 de Envigado y tarjeta profesional No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE, respetuosamente me permito formular recurso de reposición en contra del auto del 10 de junio de 2021, por medio del cual se corre traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, respecto del envío de memoriales y actuaciones a los demás sujetos procesales, copio del presente correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos indicados en la demanda.

Cordialmente,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA

C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado

T.P. No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctora:

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Cali

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado: 760013103010-**2019-00252-00**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE**
RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Respetada doctora Méndez Sabogal,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.791 de Envigado y tarjeta profesional No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito formular recurso de reposición en contra del auto del 10 de junio de 2021, notificado por estado el 11 de junio hogaño por medio del cual se resolvió: *“De las excepciones de mérito propuestas por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA–COMFENALCO VALLE DEL AGENTE a través de apoderado judicial, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte las pruebas que pretende hacer valer. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. P’*

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

PRIMERO: El 21 de mayo de 2021 a través de correo electrónico remitido a la dirección de su Despacho j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esta defensa judicial presentó contestación a las demandas (principal y acumuladas), formuló excepciones de mérito, solicitó y presentó pruebas.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, respecto del envío de memoriales y actuaciones a los demás sujetos procesales, se copió en el mismo mensaje a las direcciones electrónicas de la parte demandante (notificaciones@fvl.org.co) y de su apoderado (notificacionjudicial@arrigui.com), de acuerdo con los correos indicados en el apartado de notificaciones de las demandas.

SEGUNDO: Mediante auto del 10 de junio de 2021, esta Unidad Judicial dispuso correr traslado al ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada, indicándole que posee diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas de conformidad al artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: El artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020 señala que cuando se acredite por una parte el envío de un escrito del cual deba correrse traslado a los otros sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado, el cual se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, como se observa en la disposición normativa que se transcribe a continuación:

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

II. MOTIVOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente.

En el presente asunto, la contestación de la demanda y proposición de excepciones de merito se envió el 21 de mayo de 2021, por lo que el traslado se entiende realizado transcurridos el 24 y 25 de mayo, empezando desde el 26 de mayo a contarse los diez (10) días hábiles, con los cuales contaba el demandante para pronunciarse y adjuntar o pedir las pruebas que pretendiese hacer valer, conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

En este punto, respetuosamente adjuntamos captura de pantalla del expediente digital, que evidencia la remisión de la contestación a la parte demandante y su apoderado judicial, veamos:


2019-00252 CONTESTACIÓN DEMANDAS

Alexander Bermúdez Correa <abermudez@juridex.co>

Vie 21/05/2021 16:13

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionjudicial@arrigui.com <notificacionjudicial@arrigui.com>; YENNI CORTEZ <notificaciones@fvf.org.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

J10CCCALI 2019-00252 CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA - COMFENALCO VALLE DELAGENTE.pdf; 2019-00252 PRUEBAS CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

Así las cosas, el término de traslado se cumplió el 09 de junio de 2021, sin que la ejecutante se hubiese pronunciado sobre las excepciones, por tanto, resulta improcedente otorgar términos adicionales por haber fenecido el plazo para surtir dicha actuación procesal.

En suma, respetuosamente iteramos que al demandante ya le fue realizado el traslado ordenado en el auto aquí recurrido, por ende, ya no dispone de término para pronunciarse frente a las excepciones de mérito, ni adjuntar pruebas, por haberse expirado el término para ello.

III. SOLICITUD

En atención a lo expuesto, de manera comedida solicito al despacho se sirva:

PRIMERO: Reponer el auto del 10 de junio de 2021, mediante el cual se corre traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre estas y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior reposición, tener como surtida la oportunidad procesal con lo que contaba la parte demandante, para pronunciarse frente a las excepciones de mérito y contestación de las demandas.

Cordialmente,



ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA

C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado

T.P. No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura